



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 4190

"Por la cual se ordena el cese de procedimiento sancionatorio a Industrias Pertec S. A. y / o Ipertec S. A. y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA, , identificado con la cédula de ciudadanía número 13.952.894 de Vélez, Santander, en calidad de representante legal de la empresa ANODIZADOS ESPECIALES LTDA., identificada con Nit 8300034971, con radicado 7473 del 28 de abril de 1998, solicitó permiso de vertimientos industriales, para el establecimiento ubicado en la calle 10 número 32 – 33, Localidad de Puente Aranda, para efectos se conformó el expediente número DM – 05 – 1998 – 256.

Que igualmente el señor CADENA ARIZA, mediante radicado 7472 del 28 de abril de 1998, presentó solicitud de permiso de vertimientos industriales, para el establecimiento ubicado en la carrera 30 número 18 – 85 Sur, y para efectos se conformó el expediente DM – 05 – 1998 – 257.

Que mas adelante, el señor CADENA ARIZA, mediante radicado 26475 del 26 de octubre de 1999, informó que la planta de ANODIZADOS ESPECIALES LTDA., ubicada en la calle 10 número 32 – 33, fue cerrada y que solamente continuarán con la producción en el establecimiento ubicado en la carrera 30 número 18 – 85 Sur, Localidad de Antonio Nariño.

Que posteriormente, con Auto número 1052 del 15 de noviembre de 2000, se ordenó el archivo del expediente número 256 de 1998 Vertimientos, debido a que la planta de la calle 10 número 32 – 33, fue cerrada.

Que nuevamente, el señor JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.952.894 de Vélez, Santander, con radicado 9101 del 3 de marzo de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4190

2006, solicitó permiso de vertimientos, para la empresa ANODIZADOS ESPECIALES Y CÍA. LTDA., identificada con Nit 830003497 - 1 y ubicada en la carrera 30 número 18 - 85 Sur, Localidad de Antonio Nariño, para esos efectos se conformó el expediente número DM - 05 - 2006 - 606.

Que mediante Auto número 2829 del 5 de octubre de 2005, se inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad ANODIZADOS ESPECIALES COMPAÑIA LIMITADA Y / O ANODIZADOS ESPECIALES LTDA., Nit 08300034971, ubicada en la calle 10 número 32 - 33, localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el respectivo permiso de vertimientos.

Que el auto fue notificado personalmente al señor CADENA ARIZA, el 22 de noviembre de 2005, y posteriormente con radicado número 45712 del 7 de diciembre de 2005, presentó los descargos a que tenía derecho, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta los conceptos técnicos, en donde se menciona que nuestra empresa no esta cumpliendo con los requisitos exigidos por ustedes, para la expedición del permiso para vertimientos, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

- Con respecto al Requerimiento SJ radicado No. 18741 del 23 de agosto de 2001, en donde se menciona que la caracterización por muestreo de vertimientos la hacemos de manera puntual y no integrado (toma de muestras cada hora en 8 horas) este método obedece a lo siguiente:

- Teniendo en cuenta la asesoría brindada por ACERCAR y el Gobierno Japonés para el manejo ambiental en la industria de la galvanoplastia, ANODIZADOS ESPECIALES LTDA., quedó como empresa piloto para desarrollar el sistema de tratamiento de aguas residuales y aprovechamiento del agua, el cual se termino (sic) con éxito en el año 2001, por lo tanto la Empresa no vierte agua al alcantarillado, sino una vez por mes aproximadamente, es por este motivo que se hace puntual y no integrado como lo solicita el DAMA.

A continuación nos permitimos describir el proceso basándose en el plaho adjunto:

- Nuestro proceso utiliza el agua para el enjuague de perfiles de aluminio, que sale de un tanque de 6000 lts. Y que contiene 40gr. / litro de soda cáustica y otro del mismo tamaño que contiene 16 gr. / litro de ácido sulfúrico, por lo tanto esta agua son recogidas en los sifones No. 15 y No. 16 y llevadas por tubería independiente de pvc hasta el tanque B que es el tanque No. 14 ó amoniaco del tanque No. 13 dependiendo del caso, y posteriormente con una bomba de diafragma No. 7 hacemos pasar la mezcla de las dos aguas con el PH ajustado, por un filtro prensa No. 8 el cual separa los lodos y deja pasar el agua por los filtros de carbón activado Nos. 10 y 11 y de allí al tanque C.

- Del tanque C que tiene una capacidad de 30 m³ de almacenamiento, tomamos el agua con un hidroneumático No. 12 y la distribuimos nuevamente al proceso para completar el ciclo con una



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4190

ligera pérdida (sic) de agua que es de aproximadamente 0,5 m3 por cada vez que hace el proceso de tratamiento de las dos aguas.

- Cuando se hace el cambio de agua del tanque C, que es mas o menos cada 15 días, tomamos el agua con una motobomba y lo entregamos al alcantarillado con el proceso del tratamiento antes descrito.

Por lo anteriormente mencionado, podemos concluir, que la única forma de tomar la muestra es puntualmente y en el tanque C, antes de enviarla a la alcantarilla, tal como lo hemos hecho desde el año 2001 fecha en termino (sic) la instalación de la planta de tratamiento de aguas residuales y que fue abalada por la directivas de ACERCAR, comprobando la calidad del agua que se vierte al alcantarillado y un ahorro de agua del 90 % como se puede ver en la factura anexa a este documento y a los cálculos previstos antes de iniciar el proyecto.

- Con respecto al requerimiento SJ Radicado No. 28607 del 23 de septiembre de 2002, nos permitimos informarles, que a la nueva dirección de la empresa cra. 30 No. 18 – 85 sur, no llegó el documento antes mencionado, por lo que pudo haber sido entregado en la anterior dirección calle 10 No. 32 – 33, sin embargo en agosto del 2004 presentamos nuestro último (sic) informe y en la solicitud no hace mención al documento antes descrito, sin embargo queremos saber si es posible presentar los requisitos solicitados en este documento.

Es importante resaltar, que ANODIZADOS ESPECIALES LTDA., es la única planta de anodizado de las 15 que hay en la ciudad, que pertenece al CONVENIO MARCO DE CONCERTACIÓN PARA UNA PRODUCCIÓN MAS LIMPIA Y UNA MAYOR COMPETITIVIDAD ENTRE EL SECTOR DE LA GALVANOTECNIA Y EL DAMA, y que por nuestra labor en el tema ambiental y mas concretamente en el tratamiento de aguas residuales, recibimos un reconocimiento tal como se menciona en una carta que nos permitimos anexar.

No podemos dejar de mencionar, que por nuestra planta han pasado alumnos de la principales universidades de la ciudad, que han necesitado hacer las pasantías en carreras como Ingeniería Ambiental y que a través del DAMA, dichos alumnos han llegado a nuestra Empresa a conocer mas sobre el tratamiento de aguas residuales desarrollados por nosotros.

Hoy no pueden desconocer por parte de la autoridad ambiental, el esfuerzo que hemos hecho para alcanzar las metas ambientales exigidas, con un costo adicional sobre nuestros productos y que estamos seguros que ninguna otra plant de anodizado las esta cumpliendo.

De antemano agradecemos su comprensión y esperamos una respuesta sobre los solicitado."

En cuanto a los descargos que tenía derecho a presentar el señor Cadena Ariza, estos fueron debidamente técnicamente analizados y objeto del Concepto Técnico número 13053 del 19 de noviembre de 2007, sin embargo, en este acto administrativo no nos referiremos a ellos, mas adelante se expondrán los motivos jurídicos por los cuales no se tendrán en cuenta.

Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, de fecha 18 de octubre de 2007, la Sociedad Anodizados Especiales Compañía Limitada y / o Anodizados Especiales Ltda., se transformó de Limitada en Sociedad Anónima bajo el nombre: INDUSTRIAS PERTEC S. A. y / o IPERTEC S. A.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez realizado un análisis minucioso de los siguientes expedientes: DM – 05 – 1998 – 256, DM – 05 – 1998 – 257 y DM – 05 – 2006 – 606, se puede inferir lo siguiente:

1. En cuanto al expediente DM – 05 – 1998: de acuerdo con el radicado 26475 del 26 de octubre de 1999 (folio 47), la planta correspondiente a este expediente y que estaba ubicada en la calle 10 número 32 – 33, Localidad de Puente Aranda, esta cerrada y con el Auto número 1052 del 15 de noviembre de 2000, se ordenó el archivo de este expediente.
2. En relación con el expediente DM – 05 – 1998 – 257: se conformó para la planta ubicada en la carrera 30 número 18 – 85 Sur (folio 4), la que se encuentra en funcionamiento.
3. En lo que se refiere al expediente DM – 05 – 2006 – 606: con radicado 9101 del 3 de marzo de 2006, nuevamente, se presentó solicitud de permiso de vertimientos, para la carrera 30 número 18 – 85 Sur, Localidad de Antonio Nariño.
4. En lo concerniente al Auto número 2829 del 5 de octubre de 2005, por medio del cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos, por desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con el artículo 113 del Decreto Presidencial 1594 de 1984, para la planta ubicada en la calle 10 número 32 – 33, se aprecia con claridad meridiana que para el año 2005, la planta ya llevaba seis (6) años cerrada, por lo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 204 del Decreto Presidencial 1594 de 1984, es procedente la cesación del procedimiento sancionatorio que se inició con el Auto número 2829 de 2005, por cuanto la planta de la calle 10 número 32 – 33, ya estaba fuera de funcionamiento y por lo tanto no generaba vertimientos susceptibles de seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
5. Dado lo anterior, la Dirección Legal Ambiental, en aras de la aplicación del principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, no le es dable la imposición de sanción a la Sociedad INDUSTRIAS PERTEC S. A. y / o IPERTEC S. A., en el procedimiento sancionatorio iniciado en el Auto número 2829 del 5 de octubre de 2005.
6. Para mayor ilustración, podemos atender las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional consagró en la sentencia T – 254 de 1993, donde sostiene que:



"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero – aún cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello – pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al medio ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad".

La sentencia T-254 de 1993, expone que toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

7. Así mismo, se aclara al industrial, que el cese del procedimiento sancionatorio es en cuanto al proceso iniciado en el Auto número 2829 del 5 de octubre de 2005, y específicamente para la planta ubicada en la calle 10 número 32 - 33, Localidad de Puente Aranda.

8. En relación al expediente DM - 05 - 2006 - 606, este debe ser acumulado al expediente DM - 05 - 1998 - 257, por parte de la Oficina de Expedientes, así mismo, deberán ordenar cronológicamente el expediente con el fin de facilitar su consulta.

9. El expediente DM - 05 - 1998 - 256, continuará archivado, y de este expediente deben desglosarse los folios que sean referidos a la planta ubicada en la carrera 30 número 18 - 85 Sur, con el fin de que obren en el expediente número DM - 05 - 1998 - 257.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 1 9 0

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Igualmente, en el numeral 9º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental. "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables ...".

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan o modifican los permisos y / o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cesar el proceso sancionatorio iniciado en el Auto número 2829 del 5 de octubre de 2005 contra la Sociedad Anodizados Especiales Ltda., hoy, INDUSTRIAS PERTEC S. A. y / o IPERTEC S. A., con Nit 8300034971, cuyo representante legal es el señor JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA, identificado con la cédula de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4190

ciudadanía número 13.952.894 de Vélez, Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acumular por parte de la Oficina de Expedientes, el expediente DM - 05 - 2006 - 606 al expediente DM - 05 - 1998 - 257, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.952.894 de Vélez, Santander, en calidad de representante legal de la Sociedad INDUSTRIAS PERTEC S. A. y / o IPERTEC S. A., o a quien haga sus veces, en la carrera 30 número 18 - 85 Sur, barrio Santander, Localidad de Antonio Nariño, teléfono 7270611.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 23 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Liliana Sabogal Arevalo
Revisó: dra. Diana Patricia Ríos
Con copia al expediente DM - 05 - 1998 - 257